

de 23 de septiembre de 1977), y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el período entre el 1 de julio de 1980 y el 30 de junio de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en Derio (Bilbao), por Real Decreto 2433/1977, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 23 de septiembre de 1977), y ampliaciones y modificaciones posteriores, los siguientes módulos contables:

— En la exportación del producto I, es decir, batería de cocina de acero inoxidable 18/18-10:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería exportadas, las de:

- 95,00 kilogramos de la mercancía 1 ó 2;
- 13,60 kilogramos de la mercancía 7, y
- 21,20 kilogramos de la mercancía 8.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado primero del artículo 2.º del Real Decreto 2433/1977.

— En la exportación del producto II, es decir, batería de cocina de acero inoxidable 17 por 100:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería de cocina exportadas, las de:

- 118,50 kilogramos de la mercancía 3 ó 4, y
- 18,20 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado segundo del artículo 2.º del Real Decreto 2433/1977.

— En la exportación del producto III, es decir, batería de cocina de acero esmaltado:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar o devolver, y por cada 100 kilogramos netos —sin embalajes ni etiquetas— de piezas de batería exportadas, las de:

- 102,30 kilogramos de la mercancía 5 ó 6;
- 4,00 kilogramos de la mercancía 3 ó 4, y
- 10,70 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado tercero del artículo 2.º del Real Decreto 2433/1977.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto 2433/1977 y sus ampliaciones y modificaciones posteriores, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dio; guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22888 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de octubre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	74,650	74,850
1 dólar canadiense	63,937	64,183
1 franco francés	17,474	17,541
1 libra esterlina	180,249	181,032
1 libra irlandesa	151,576	152,282
1 franco suizo	44,999	45,256
100 francos belgas	251,660	253,188
1 marco alemán	40,257	40,474
100 liras italianas	8,508	8,540
1 florin holandés	37,155	37,348
1 corona sueca	17,763	17,853
1 corona danesa	13,092	13,150
1 corona noruega	15,200	15,272
1 marco finlandés	20,187	20,306
100 chelines austriacos	568,978	573,124
100 escudos portugueses	146,804	147,778
100 yens japoneses	35,810	35,992

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22889 RESOLUCION de 10 de octubre de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de RENFE. Supresión del paso a nivel del p. k. 298/018 de la línea Madrid-Alicante.

Finalizado el plazo de información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia,

Esta Subsecretaría en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 18 de noviembre de 1980 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras situados en el término municipal de Chinchilla del Monte Aragón (Albacete) y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar m ²
1	Herederos de Salvador Marín Bar-nuevo	533
2	Herederos de Salvador Marín Bar-nuevo	2.631,53
3	Excelentísimo Ayuntamiento de Chinchilla	820
4	Herederos de Salvador Marín Bar-nuevo	2.820,91
5	Herederos de Salvador Marín Bar-nuevo	3.094,51

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión en el Ayuntamiento de Chinchilla del Monte Aragón (Albacete), a las doce horas del día indicado, donde deberán comparecer los interesados, con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados. Madrid, 10 de octubre de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

22890 REAL DECRETO 2235/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares.

El Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, ha solicitado la conversión de dicha Escuela en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Alcalá de Henares, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno, al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita, de Guadalajara, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios de la Universidad a que queda adscrita su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Alcalá de Henares.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos

noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

22891 REAL DECRETO 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca.

El Instituto Nacional de la Salud de Zamora, a través del Director provincial, ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos» en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Salamanca, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita de Zamora, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a la que queda adscrita, por su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Salamanca.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

22892 CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo.

Padecido error en la inserción del anexo de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de 11 de octubre de 1980, página 22686, se procede a la oportuna corrección.

En las asignaturas del tercer curso, donde dice: «Derecho procesal y laboral», debe decir: «Derecho procesal laboral».

ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS

22893 DECRETO de 29 de julio de 1980, de modificación del Decreto 14/1979, de 30 de abril, de regulación del ejercicio de las competencias en materia de turismo por los Organos de la Junta de Galicia.

El Decreto catorce/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de abril, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Galicia» número cinco, de mayo de mil novecientos setenta y nueve, atribuye determinadas competencias en materia de turismo al Secretario general Técnico de la Consellería. Sin em-

bargo, se considera más conveniente que tales competencias sean asumidas por el Director general de Turismo.

En consecuencia, a propuesta del Conselleiro de Industria, Comercio y Turismo y previo acuerdo del Pleno de la Junta de Galicia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos quinto, sexto y octavo del Decreto catorce/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de abril, de regulación del ejercicio de las competencias en materia de turismo por los Organos de la Junta de Galicia, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo quinto.—Corresponde al Director general de Turismo:

A) En materia de ordenación de la oferta y de la infraestructura turística:

Uno. Incoar expediente para la declaración de territorios de preferente uso turístico, para la declaración de «Zonas de infraestructura insuficiente» y para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Dos. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

Tres. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas, sin perjuicio del otorgamiento por parte de los Organos competentes de las autorizaciones o licencias municipales o de otra naturaleza que correspondan.

Cuatro. Informar, con carácter previo, de todas las solicitudes que reciban los Organos competentes de la Administración Local, respecto a las autorizaciones o licencias por obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Cinco. Informar de todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos regulados por la Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

Seis. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.

B) En materia de empresas y actividades turísticas:

Uno. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas, sin perjuicio del otorgamiento por parte de los Organos competentes de las autorizaciones o licencias municipales o de otra naturaleza que correspondan.

Dos. Llevar el Registro Regional de Empresas y Actividades Turísticas.

Tres. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones específicas de ámbito estatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías y modalidades de las empresas y sus establecimientos. Dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la Secretaría de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro General de Empresas Turísticas, y podrá requerir, a su vez, cuanta información precise al respecto.

Cuatro. Inspeccionar las empresas y las actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

Cinco. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

Seis. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las empresas y actividades turísticas.

Siete. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

a) Apercibimiento.

b) Multa hasta la cuantía de cien mil pesetas.

c) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta dos meses.

Artículo sexto.—Se crean, dependientes de la Dirección General de Turismo, cuatro Servicios Territoriales, que asumirán las funciones que se establezcan por orden del Conselleiro de Industria, Comercio y Turismo y las que el mismo Conselleiro o Director general deleguen en ellas.

Artículo octavo.—Las resoluciones del Pleno de la Junta pondrán fin a la vía administrativa. Contra las resoluciones del Conselleiro de Energía, Industria y Comercio podrá recurrirse en alzada ante el Pleno. Contra las resoluciones del Director general de Turismo podrá recurrirse en alzada ante el Conselleiro.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Galicia», entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Santiago de Compostela, veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

El Conselleiro,
ALFONSO J. GARCIA ASCASO

El Presidente,
JOSE QUIROGA SUAREZ